

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: LAURA MILENA ESQUIVEL LULIGO
RAD. No. 760014003032-2020-00345-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1086

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto Veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garante la señora LAURA MILENA ESQUIVEL LULIGO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso 2 que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del representante legal de la persona jurídica solicitante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00345-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: YULIANA ALEJANDRA VELASQUEZ PINEDO
RAD. No. 760014003032-2020-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1087

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto Veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garante la señora YULIANA ALEJANDRA VELASQUEZ PINEDO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En el poder allegado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso 2 que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio del representante legal de la persona jurídica solicitante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00357-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DTE.: CHEVYPLAN S.A. – SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DDO.: JAIME LUIS GUERRA RODRIGUEZ
OSMAIDA MARIA RODRIGUEZ FUENTES
RAD. No. 760014003032-2020-00359-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1088

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto Veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda ejecutiva con garantía mobiliaria, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio de los demandados.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del Código General del Proceso, dado que no se allega el Certificado de tradición del vehículo dado en prenda.
- 3.- No se aporta el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
- 4.- No se aporta el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito del vehículo gravado con prenda del vehículo dado en prenda (art. 12 de la ley 1676 de 2013).
5. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los documentos constitutivos del título base de ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 820 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.
- 3º.- RECONOCER personería al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 33.8056 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00359-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MUÑOZ
RAD. No. 760014003032-2020-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto Veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo garante el señor DANIEL ALEJANDRO RODRIGUEZ MUÑOZ, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso 2 que estipula: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", por lo que debe presentar un nuevo poder.
- 2.- No se aporta el formulario de registro o inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias del vehículo dado en prenda (Ley 1676 de 2013, artículo 11), y que enuncia en el numeral 4 del acápite de pruebas.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00362-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTO S.A
GARANTE: ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO
RAD. No. 760014003032-2020-00372-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Agosto Veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de ZANDRA PATRICIA MONTENEGRO VELASCO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica solicitante recibirá notificaciones. b.- No indica la dirección física y electrónica donde el apoderado judicial de la parte solicitante recibirá notificaciones. c.- No indica la dirección física y electrónica donde la garante recibirá notificaciones.

2.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

3.- La dirección electrónica que se indica en el poder debe coincidir con la que suministre el abogado, pues de lo contrario deberá aportar un nuevo poder que cumpla con tal exigencia (art. 5 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00372-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: INGRID VANESSA HERNANDEZ JARAMILLO
RAD: 760014003032-2020-00379-00

INTERLOCUTORIO No. 1092

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, Agosto Veintisiete (27) de dos mil Veinte (2020)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar la fecha a partir de la cual se causan los intereses de plazo del Pagaré No. 00000235884, así como también la fecha a partir de la cual se encuentra en mora en su pago pues la que menciona en los hechos y pretensiones ni siquiera se ha cumplido (10 de noviembre de 2020), y hacer las correcciones pertinentes en hechos y pretensiones.

2. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los pagarés base de la ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2°.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

3°.- RECONOCER personería al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 63.217 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00379-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDOS : CARLOS ALFONSO MENA LERMA
GLADYS MARICEL GRIJALBA ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali – Valle, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso en relación con los pagarés Nos. 404119009130, y 404139052040, cuyo pago se estipuló en cuotas mensuales, precepto según el cual *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

2.- Debe precisar el nombre de la entidad a favor de la cual los demandados constituyeron gravamen hipotecario a que hace mención en los hechos de la demanda, dado que la que allí menciona (BBVA) no guarda relación con la que figura en la escritura pública No. 4413 del 26 de septiembre de 2008 y en la anotación No. 14 del certificado de tradición del bien expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, y hacer las correcciones pertinentes, así como también indicar y aportar las pruebas pertinentes que permitan establecer de qué manera pasó dicho gravamen al banco BBVA, quien aparece haciéndole la cesión de la hipoteca a la entidad demandante.

3. Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los documentos anexados en copia como base de la ejecución se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva con título hipotecario, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada.

RECONOCER: PERSONERIA a la doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, portadora de la Tarjeta Profesional No. 47.123 del C.S.de la J., para actuar en nombre de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00387-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2020

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE : FINESA S.A.
GARANTE : JUAN PABLO VILLATE ACEVEDO.
RAD. No. 760014003032-2020-00388-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto Veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante el señor JUAN PABLO VILLATE ACEVEDO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Existe incongruencia respecto del correo electrónico indicado en el poder, y el plasmado en el acápite de notificaciones, debiendo aclarar dicha situación.
- 2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
- 3.- En el poder allegado no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado suplente, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 decreto 806 de 2020), por lo que debe presentar un nuevo poder.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00388-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE : FINESA S.A.
GARANTE : ELKIN URIEL RAMIREZ ECHEVERRY
RAD. No. 760014003032-2020-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto Veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Existe incongruencia respecto del correo electrónico indicado en el poder, y el plasmado en el acápite de notificaciones, debiendo aclarar dicha situación.
- 2.- No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
- 3.- En el poder allegado no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado suplente, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 decreto 806 de 2020), por lo que debe presentar un nuevo poder.
- 4.- Debe acreditar el envío de la comunicación al correo electrónico del garante conforme lo previsto en la normas citadas en la parte inicial de esta providencia.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Despacho

RESUELVE:

- 1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.
- 2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00393-00)

05.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 76 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO : APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE : MOVIAVALS.A.S
GARANTE : LIZETH KATHERINE GOMEZ VARGAS.
RAD. No. 760014003032-2020-00394-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Agosto Veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, siendo deudor y garante la señora LIZETH KATHERINE GOMEZ VARGAS, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud, ni del pagaré donde conste la deuda que tenía la garante.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00394-00)

05.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 76 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: AGOSTO 31 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria